



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 250-2021 -PR

Lima, 28 de abril de 2021

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la ley 30484. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

#### Revisión de los ceses colectivos

1. Mediante la Ley N° 27803 se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, así como se instituye un Programa Extraordinario de Beneficios a favor de los ex trabajadores que califiquen y sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente.

En cumplimiento de la citada Ley, la Comisión Ejecutiva inicialmente publicó cuatro listas de ex trabajadores cesados irregularmente, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003-TR, la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, que debían inscribirse en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados.

Posteriormente, a través del artículo 1 de la Ley N° 30484 se reactiva la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, con el objeto de revisar únicamente las reclamaciones interpuestas por los trabajadores contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, mediante la cual se publicó la cuarta lista de ex trabajadores cesados irregularmente.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2017-TR, con la emisión del Informe Final se da por cerrado definitivamente el proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva reactivada mediante la Ley N° 30484, de acuerdo a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

En cumplimiento de la Ley N° 30484 y su reglamento, aprobado Decreto Supremo N° 011-2017-TR, mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, se dispuso la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente. Así, con la publicación de la última lista de los ex trabajadores a ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, el encargo encomendado a la Comisión Ejecutiva mediante el artículo 1 de la Ley N° 30484 culminó y en consecuencia, según lo dispuesto en su Única Disposición Complementaria Final, se cierra de manera definitiva el proceso de revisión de los ceses colectivos dispuesto por

la Ley N° 27803.

En este contexto, lo planteado en la Autógrafa, no resulta viable debido a que si se reabre nuevamente un proceso ya cerrado expresamente por la Ley N° 30484, que concluyó en merito a las acciones administrativas basadas en criterios técnicos y con la intervención directa de los propios representantes de las centrales sindicales de trabajadores, se generará una situación de inseguridad jurídica en tanto no se ofrecen garantías para que estos procesos concluidos con norma con rango de Ley, se reabran frecuentemente y sin posibilidad de concluirse.

### **Vulneración del principio de equilibrio presupuestario**

2. De otro lado, la Autógrafa y el Dictamen que la sustenta, no contiene una disposición sobre el costo que implicaría la implementación de la medida; por tanto, no se tiene certeza si los recursos están previstos en el presupuesto para el año fiscal 2021 así como su sostenibilidad en los años sucesivos; lo cual vulnera el principio de equilibrio presupuestario y la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los congresistas, establecidos en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

En efecto, la Autógrafa de Ley en su artículo 3 señala que el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2, la Comisión Multisectorial elabora un informe final de revisión con la relación detallada de los extrabajadores a ser incluidos como beneficiarios dentro de la Resolución Ministerial 142-2017-TR. Por su parte, el artículo 2 de la citada Resolución Ministerial señala que los extrabajadores incluidos en la lista referida en el artículo 1 deben optar en un plazo de cinco (5) días hábiles contabilizados desde la publicación de la presente resolución ministerial, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley N° 27803, señala que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro (lista) Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: i) Reincorporación o reubicación laboral; ii) Jubilación Adelantada; iii) Compensación Económica; y iv) Capacitación y Reconversión Laboral. En ese sentido, la implementación de cualquiera de estos beneficios a los cuales los accederían los extrabajadores implicará el uso de recursos públicos.

Sobre el particular, dentro de los beneficios de dicho Programa Extraordinario que recoge la Ley N° 27803, tenemos a (i) la reincorporación y reubicación laboral y (ii) la jubilación adelantada: Esto significa que, en el primer caso, el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios por el tiempo durante el cual se extendió el cese del trabajador; mientras que en el segundo, el Estado excepcionalmente reconoce los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la ley.

Como se advierte, en el primer caso se está aprobando gasto público sin que ello haya sido una iniciativa del Poder Ejecutivo, mientras que en el segundo se está interviniendo en los regímenes previsionales ya que se están reconociendo años de aportes, sin que éstos se hayan efectivamente realizado, lo que cualquier régimen pensionario exige, sin contar con un análisis de sostenibilidad de la medida.

Por lo que, se advierte que la Autógrafa de Ley que autoriza la revisión de los casos de

ex trabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484, contraviene lo regulado por el artículo 79 de la Constitución, que dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que refiere a su propio presupuesto. Asimismo, contraviene la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que dispone que la regulación respecto a los regímenes pensionarios deben regirse por criterios de sostenibilidad financiera.

Como se ha mencionado líneas arriba, la Autógrafa y el Dictamen que la sustenta, no contienen una disposición sobre el costo que implicaría la implementación de la medida, se observa que el proyecto de norma contraviene las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los incisos 3) y 4) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31085, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que disponen lo siguiente:

“(…)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo

(…)”

3. Considerando que la implementación de lo dispuesto en el artículo 3 del proyecto de norma implicarán el uso de recursos públicos, se observa la propuesta de norma debido a que en el Presupuesto del sector Público para el Año Fiscal 2021, no se han consignado recursos para atender dicho gasto y en tal sentido la propuesta de norma contraviene el principio de Equilibrio Presupuestario regulado en el inciso 1, del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto que dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. (…)”

## **Planificación de recursos humanos**

4. La Autógrafa tendría efectos en la planificación de recursos humanos del Estado, en tanto que ante la nueva revisión de casos por parte de la Comisión Multisectorial surgirían reincorporaciones o reubicaciones laborales de extrabajadores, que no sólo afectaría el orden y la planificación de necesidades de personal en las entidades públicas, sino que para cumplir las mismas se tendría que contar con la disponibilidad presupuestaria necesaria.
5. La revisión constante y reiterada de casos propuesto por la Autógrafa, afecta el principio de seguridad jurídica, que implica que al momento de la dación o modificación de una norma, el legislador debe considerar necesariamente sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios; por lo que al haberse realizado hasta en cuatro oportunidades la revisión de los casos, consideramos irrazonable que se vuelva a abrir dicha posibilidad, en tanto que ya se dio las oportunidades para atender las solicitudes de los extrabajadores, disponiéndose inclusive el cierre definitivo de los procesos de revisión de los ceses colectivos.

## **Creación de comisiones**

6. Conforme al TÍTULO IV: de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), referida a las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo; las Comisiones son creadas a iniciativa de este Poder del Estado, debido a que son órganos colegiados que se crean dentro de la estructura de una entidad pública preexistente del Poder Ejecutivo (artículo 35 de la LOPE).

Asimismo, la creación, evaluación de funcionamiento, evaluación de continuidad y extinción de comisiones multisectoriales en la cual participen representantes de organismos constitucionalmente autónomos, requiere de la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM (artículo 23 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM). Además, se precisa que la creación de las Comisiones, según su naturaleza, son implementados y aprobados por normas del Poder Ejecutivo (artículo 36 de la LOPE), ya sea por Resolución Ministerial (Comisiones Sectoriales), Resolución Suprema (Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal) o Decreto Supremo (Comisiones Multisectorial de naturaleza permanente) según corresponda.

En ese sentido, teniendo en consideración que la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma que conforma el bloque de constitucionalidad), precisa que las comisiones son órganos creados dentro de la estructura de una entidad preexistente del Poder Ejecutivo, y que son creadas por norma de este Poder del Estado, se advierte que la iniciativa para su creación es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, siendo que la propuesta de creación de la comisión materia de análisis constituye una iniciativa del Poder Legislativo, esta debe ser observada.

Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en el Principio de Competencia establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la LOPE, por el cual se señala que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas; y en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, precisándose que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes.

## **Posible iniciativa de gasto con la Autógrafo de Ley**

7. La Autógrafo de Ley, al regular la "creación de la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del período 1990", tiene incidencia presupuestaria y, en consecuencia, vulnera la prohibición de iniciativa de gasto de los Congresistas de la República, ya que la reincorporación de nuevas personas a la administración pública, requiere necesariamente de previsión presupuestaria.

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

“(…) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

En el presente caso, tal como ha sido señalado por SERVIR, la posible incorporación de nuevas personas al estado, debe ser efectuada en una plaza debidamente presupuestada; por ende, las funciones de la Comisión Multisectorial a crearse, de acuerdo a lo propuesto en la Autógrafa, implicaría reconocer incorporaciones laborales que a la fecha no cuentan con presupuesto asignado, generando así un gasto significativo al Estado.

En tal sentido, debemos señalar que, la “creación de la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del período 1990” regulado por la Autógrafa podría generar gasto público, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.

#### **Afectación al principio constitucional de separación de poderes**

8. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

“Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

“Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que “la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución”<sup>2</sup>.

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

“Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”.

9. Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura<sup>3</sup>. Asimismo, dicho Principio se encuentra vinculado con el Principio de Competencia regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la Autógrafa establece la creación de la “Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990”; sin embargo, tal como ha sido señalado por la Secretaría de Gestión Pública, haciendo referencia a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las Comisiones son creadas a iniciativa del Poder Ejecutivo, debido a que son órganos colegiados que se crean dentro de la estructura de una entidad pública preexistente de este Poder; sumado a que la evaluación de continuidad y extinción de comisiones multisectoriales en la cual participen representantes de organismos constitucionalmente autónomos, requiere de la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 42.2 del artículo 42 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2018-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

“42.2 En el caso de las propuestas normativas de creación de organismos públicos, programas, proyectos especiales, comisiones multisectoriales de naturaleza permanente o temporal, y de cualquier otra entidad adscrita o dependiente de los ministerios, deben ser remitidos a la Secretaría de Gestión Pública con la opinión técnica previa del ministerio correspondiente.”

En este mismo sentido, el artículo 36 de la Ley N° 29158, señala que la creación de las Comisiones es implementada y aprobada por normas del Poder Ejecutivo, según su naturaleza:

“Artículo 36.- Comisiones Sectoriales y Multisectoriales

Las comisiones pueden ser de tres tipos:

1. Comisiones Sectoriales.- Son de naturaleza temporal, creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente por resolución ministerial del titular a cuyo ámbito de competencia corresponden.
2. Comisiones Multisectoriales de naturaleza temporal.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados.
3. Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente.- Creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos. Se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los titulares de los Sectores involucrados. Cuentan con Reglamento Interno aprobado por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas.”

Sobre la normativa antes citada, debe precisarse que la Ley N° 29158 constituye una norma de desarrollo constitucional del artículo 43 de la Constitución Política del Perú, la cual tiene por finalidad definir las competencias en la organización del Estado. Por ello, en el presente caso no corresponde al Congreso de la República aprobar la Autógrafa bajo análisis sin la opinión favorable del Poder Ejecutivo.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley, en lo referido a la creación de la “Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990”, afectaría el principio de separación de poderes reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI  
HOCHHAUSLER  
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 3176/2018-CR y otros.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de abril de 2021

**Pase a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE AUTORIZA LA REVISIÓN DE LOS CASOS DE  
EXTRABAJADORES QUE SE ACOGIERON AL PROCEDIMIENTO  
PREVISTO POR LA LEY 30484**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto permitir que los extrabajadores que se acogieron al procedimiento de revisión establecido por la Ley 30484 y no fueron incluidos en la relación de extrabajadores, aprobada por la Resolución Ministerial 142-2017-TR, soliciten la reevaluación de sus casos.

**Artículo 2. Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990**

Créase la Comisión Multisectorial encargada de determinar y estructurar la lista final de cesados colectivos irregulares del periodo 1990, en adelante, "la Comisión Multisectorial", conformada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien la preside.
- b) Un representante de la Defensoría del Pueblo.
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que hace la labor de secretario.
- e) Un representante elegido por las centrales sindicales.
- f) Un representante elegido por el gremio de extrabajadores cesados irregularmente no comprendidos en ninguna central sindical, con mayor representatividad a nivel nacional.

Dentro del plazo de 180 días, desde su instalación, la Comisión Multisectorial revisa los expedientes presentados por los extrabajadores excluidos de la Resolución Ministerial 142-2017-TR.



Los extrabajadores pueden presentar ante la Comisión Multisectorial, hasta cuarenta y cinco días antes del cumplimiento del plazo precisado en el párrafo anterior, los argumentos y medios probatorios que sustenten su derecho, a través de un formulario que para este propósito está accesible en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en la plataforma GOB.PE.

Los extrabajadores con dificultades de acceso a conexión de internet pueden solicitar el formulario antes descrito en las sedes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, de ser el caso, en las direcciones regionales de trabajo, sin costo alguno. En ningún caso se exige el formulario para que el extrabajador presente su solicitud de revisión.

**Artículo 3. Elaboración y sustento del informe final de revisión**

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Comisión Multisectorial elabora un informe final de revisión con la relación detallada de los extrabajadores a ser incluidos como beneficiarios dentro de la Resolución Ministerial 142-2017-TR.

**Artículo 4. Notificación de las conclusiones del informe final de revisión**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la publicación del informe final de revisión de la Comisión Multisectorial, notifica, bajo responsabilidad, a los extrabajadores cesados que no fueran comprendidos en el mencionado informe, expresando los motivos de la no inclusión y teniendo en cuenta los principios de legalidad, igualdad ante la ley, publicidad, transparencia, debido procedimiento y no discriminación, con carácter no restrictivo, y en lenguaje accesible para el solicitante.

Contra las razones para la no inclusión del solicitante en el informe final, este podrá presentar de forma excepcional un recurso de apelación, el cual deberá ser resuelto en última y definitiva instancia, dentro de un plazo adicional de treinta días hábiles, por el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual agota la sede administrativa.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES**

### **PRIMERA. Derogación**

*Derógase la disposición complementaria final única de la Ley 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales.*

### **SEGUNDA. Casos excepcionales**

*Considéranse como casos excepcionales y sociales debidamente comprobados, a los extrabajadores que padezcan alguna enfermedad profesional, hayan sufrido prisión, salvo por delitos donde el agraviado es el Estado u otros delitos graves, residido en el extranjero o zonas inhóspitas del país, y que por tal motivo no pudieron presentar oportunamente su expediente de revisión de cese.*

*Inclúyese, asimismo, a los extrabajadores que no se hubiesen acogido a los efectos de las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, modificadas por la Ley 28299, ampliada por la Ley 29059 y la Ley 30484.*

### **TERCERA. Participación de los extrabajadores**

*Antes de la instalación de la Comisión Multisectorial, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publica la propuesta de su conformación para que, dentro de un período de quince días hábiles, los extrabajadores puedan pronunciarse respecto a la idoneidad de sus miembros. Asimismo, establece mecanismos para garantizar la participación de los representantes de las empresas y entidades, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el año 2001, los cuales se acreditan con la resolución ministerial de su designación.*



**CUARTA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de abril de dos mil veintiuno.



*Mirtha Esther Vásquez Chuquilin*  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

*Luis Andrés Roel Alva*  
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA